



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-20-2025  
derivado del expediente CT-VT/A-56-2020**

**INSTANCIA VINCULADA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintidós de octubre de dos mil veinte se recibió, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000276120, requiriendo:

- “1- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que fueron asesinados de diciembre de 2006, a diciembre de 2012.
- 2- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que fueron asesinados de diciembre de 2012, a diciembre de 2018.
- 3- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que fueron asesinados de diciembre de 2018 a la fecha.
- 4- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que han sufrido ataques con armas de fuego, de diciembre de 2006 a diciembre de 2012.
- 5- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que han sufrido ataques con armas de fuego, de diciembre de 2012 a diciembre de 2018.
- 6- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que han sufrido ataques con armas de fuego, de diciembre de 2018 a la fecha.
- 7- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que actualmente reciben protección del gobierno federal.
- 8- Informe las causas de esta protección.
- 9- Informe en qué consiste esta protección.
- 10- Informe el costo anual de esta protección.
- 11- Informe cuántos jueces, magistrados o ministros, recibían protección del gobierno federal en diciembre de 2012
- 12- Informe cuántos jueces, magistrados o ministros, recibían protección del gobierno federal en diciembre de 2018” [sic]

(Numeración realizada en el acuerdo de admisión)

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-56-2020**<sup>1</sup>, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-VT-A-56-2020.pdf](#)

TnaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=

“[...]

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre Ministros, Magistrados y Jueces, de diciembre de 2006 al 22 de octubre de 2020 (fecha de la solicitud), con el siguiente desglose:

[...]

Como se advierte del antecedente II, en el acuerdo de admisión la Unidad General de Transparencia precisó que el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Consejo de Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecto de la información concerniente a Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito, remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y, por lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación orientó a la persona solicitante para que la presentara ante el área correspondiente de ese sujeto obligado, por lo que dichas acciones se consideran acertadas, conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup> y, por tanto, la materia de este asunto corresponde, únicamente a lo relativo a Ministras y Ministros.

[...]

## II. Información reservada

La Dirección General de Seguridad clasifica como reservada la información que se pide en el punto 7, relativa al número de las y los Ministros que actualmente reciben protección, el tipo de protección a que se hace referencia en el punto 9, así como la cantidad de las y los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de 2018 (punto 12), con apoyo en el artículo 113, fracciones I, V y VII<sup>3</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Además, por cuanto a las causas de protección otorgada por el gobierno federal requerida en el punto 8 de la solicitud, al señalar en el informe que si se refiere al fundamento, motivo u origen de los dispositivos de seguridad

<sup>2</sup> **‘Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”**  
[Corresponde al pie de página número 4 de la resolución que se transcribe]

<sup>3</sup> **‘Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;’

(...)

[Corresponde al pie de página número 8 de la resolución que se transcribe]



relacionados con las personas que se desempeñan como Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, se deduce que se reserva dicha información bajo los argumentos que expone para sostener la reserva de lo solicitado en los puntos 7, 9 y 12 mencionados en el párrafo anterior como clara consecuencia de sus atribuciones al resguardar la vida y la seguridad de los funcionarios de la Corte y sus visitantes. [sic]

Al respecto, este Comité estima que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues se considera que divulgar la información mencionada en los puntos 7, 8, 9 y 12 de la solicitud sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares de un órgano del Estado, como lo es, en este caso, el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las personas que ocupan cargos de esa naturaleza, como las y los Ministros, también es posible sostener que la difusión de datos que relativos a las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que ocupan tales puestos, como lo prevé la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>5</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable y, en el caso específico, es necesario considerar que en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

La Dirección General de Seguridad señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia tiene carácter de información reservada aquella que su publicación constituya una amenaza para la seguridad nacional porque se pueda atentar contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y de los titulares, en este caso, del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos titulares como personas físicas,

<sup>4</sup> **“Artículo 100. (...)**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”  
[Corresponde al pie de página número 9 de la resolución que se transcribe]

<sup>5</sup> **‘Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...’  
[Corresponde al pie de página número 10 de la resolución que se transcribe]

TnaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=

Se estima que se actualiza el supuesto de seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de los Ministros del Alto Tribunal, sí afectan la seguridad nacional pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión. Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a los Ministros, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura<sup>6</sup>.

En la resolución CT-VT/A-70-2019<sup>7</sup>, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que 'que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional'

En la resolución CT-VT/A-70-2019, se agregó que este 'criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación<sup>8</sup>'

Luego, por cuanto a la hipótesis señalada en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

'ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

[Corresponde al pie de página número 11 de la resolución que se transcribe]

<sup>7</sup> Se pidió información, entre otra, 'sobre las remodelaciones hechas a la oficina del presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar. Qué cambios se hicieron a su oficina, en sus puertas, piso, mobiliario, instalaciones y baños. Solicito información sobre si cuenta con vigilancia, en qué consiste.'

[Corresponde al pie de página número 12 de la resolución que se transcribe]

<sup>8</sup> Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

[Corresponde al pie de página número 13 de la resolución que se transcribe]

<sup>9</sup> CT-CI/A-13-2016.- Información relacionada con el personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CT-CI/A-11-2017.- Información sobre el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona los elementos, y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.

[Corresponde al pie de página número 14 de la resolución que se transcribe]



que, efectivamente, 'la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, como el número de elementos que realizan esa labor o si personas ajenas al Alto Tribunal -dependencias públicas o empresas privadas- intervienen en esas tareas, puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.'

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y, al respecto, en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señaló 'el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable', razonamiento que, por igualdad de razón, aplica para el resto de los Ministros y las Ministras como integrantes colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó 'que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.'

Por lo expuesto, se determina considera [sic] que los datos requeridos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información, lo que lleva a concluir que la información que se analiza en este apartado debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

TnaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=

Por cuanto a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se considera que no se actualiza esa hipótesis normativa, pues la información solicitada en los puntos 7, 8, 9 y 12 se refiere a la protección otorgada, en su caso, por el gobierno federal, pero su reserva no se relaciona, en principio, con la persecución de delitos que es el supuesto a que se hace referencia en la mencionada fracción VII y cuya función recae en instancias diversas cuyas facultades radican en aquella; ello, en razón de que la información requerida se refiere a datos que podrían poner en riesgo la vida, salud e integridad de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión y comprometer la seguridad nacional al estar en riesgo las personas titulares.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad pública y nacional al poner en riesgo la vida y/o seguridad de las personas titulares del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, inclusive, de otras personas que pudieran permanecer en el mismo espacio físico en que se encuentren, como el edificio sede de este Alto Tribunal y por ende obstruir la prevención de delitos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las y los Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de las y los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de 2018, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la seguridad pública nacional, la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión, así como las persona que trabajan y ocupan las instalaciones de este Alto Tribunal; por lo tanto, debe confirmarse la reserva de dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es la seguridad pública nacional, así como la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101<sup>10</sup>, de la mencionada

<sup>10</sup> **‘Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

... La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...’

[Corresponde al pie de página número 15 de la resolución que se transcribe]



Ley, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reservada de la información mencionada en el apartado II del segundo considerando de esta determinación.

[...]"

**III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.**

Por oficio CT-261-2025, enviado el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad (DGS) que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada, o bien, si procedía su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

**IV. Presentación de informe de la DGS.** Por oficio DGS-569-2025, enviado por correo electrónico el diez de noviembre del año en curso, la citada Dirección señaló lo siguiente:

"En atención a su correo electrónico remitido el veintiocho de octubre del año en curso, a través del cual hizo de conocimiento que conforme a los registros del índice de información clasificada como reservada con corte a junio de dos mil veinticinco, la información relativa a la protección federal que recibían las anteriores personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reservó por un periodo de cinco años el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo en el que expira su clasificación es el veinticinco se [sic] noviembre del presente año, circunstancia por la que solicitó se informara de manera fundada y motivada si el plazo de reserva referido es susceptible de ampliarse.

Al respecto, con fundamento en los artículos 102, 103, 104 tercer párrafo, 106 segundo párrafo, 107, 112 fracciones I y V y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (Ley General); 8 fracción XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expedan los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en los

TnaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=

sucesivo, AGA 05/2015), se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en el entendido de que la información correspondiente a los datos requeridos sobre el número de Ministros que recibían protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que en diciembre de dos mil dieciocho recibieron tal protección, está relacionada con los cargos de las personas Ministras que en ese entonces integraron el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional, y por ello, si bien es cierto que ya no se encuentran en funciones aquellas personas Ministras, también lo es que, la información al estar [sic] inherente al puesto y representación de uno de los Poderes de la Unión, existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las actuales personas Ministras que integran este Alto Tribunal, por lo que de divulgarse pudiera conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares de un órgano del Estado, circunstancia que pudieran poner en riesgo su vida o su seguridad.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reserva establecida en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

**'Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.**

[...]

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

[...]. (énfasis añadido)

Por lo que se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 104, 106 y 107 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

**Artículo 104.**

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años** adicionales, siempre y cuando **justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la **aplicación de una prueba de daño**.

[...]

**Artículo 106.**

[...]



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

**Artículo 107.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. **El riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relativa a los elementos de seguridad en la oficina de la persona titular de la Presidencia, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de la información relativa al número de las y los Ministros que en ese entonces recibían protección, el tipo de protección y las causas de protección, todo lo anterior, respecto de la protección otorgada por el gobierno federal, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, dado que afectan la seguridad nacional, la vida, seguridad o salud de personas físicas, además de que se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de unos de los Poderes de la Unión.

Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuentan las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se podría vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección y en consecuencia, también se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este Tribunal Constitucional en razón a las atribuciones de las personas Ministras que le corresponden a su investidura.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.**

TnaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=

Toda vez que dar a conocer la información conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que resultan necesarias en eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias tendientes a preservar la seguridad de las investiduras de las personas Ministras de este Alto Tribunal, por lo que en caso de difundirse facilitarían las estrategias de resguardo, la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuentan.

Aunado a que la divulgación de la información relativa al número de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en ese entonces recibían protección, el tipo de protección y las causas de protección, todo lo anterior, respecto de protección otorgada por el gobierno federal, supera el interés público de que se conozca, en cuyo caso se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

### **III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.**

La reserva de la información es proporcional dado que la difusión compromete la seguridad de las ahora personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas funciones son esenciales para la vida interna de esta Suprema Corte, además de que se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este órgano jurisdiccional, en caso de que, peligre la vida o integridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantiza la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida de personas.

Por lo anterior, y en conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia en el caso en particular<sup>11</sup>, se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

En cuanto al plazo de reserva y la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información correspondiente a los datos requeridos sobre el número de Ministros que recibían protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que en diciembre de dos mil dieciocho recibieron tal protección, misma que anteriormente fue requerida en la solicitud con folio **0330000276120**, por lo que se solicita que se amplíe periodo de reserva por cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 párrafo segundo de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

[...]"

<sup>11</sup> Véase la resolución VARIOS CT-VT/A-56-2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-A-56-2020.pdf>  
[Corresponde al pie de página número 1 del oficio que se transcribe]



**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince (Ley General de Transparencia) y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

ThaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el órgano garante competente de la respuesta otorgada.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación competencia del INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de octubre de dos mil veinte, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



**II. Análisis.** Como se advierte de los antecedentes, en la resolución del expediente CT-VT/A-56-2020 se confirmó la clasificación del número de Ministros que, al veintidós de octubre de dos mil veinte<sup>12</sup>, recibieron protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, como información reservada, en términos de las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por un periodo de cinco años.

Así, considerando que el vencimiento del plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Órgano Colegiado solicitó a la DGS emitiera un informe en el que señalara si las causas de reserva prevalecían o no y, al respecto, dicha instancia informó lo siguiente:

- Solicitud que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.
- La información correspondiente a los datos requeridos sobre el número de Ministros que recibían protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que en diciembre de dos mil dieciocho recibieron tal protección, está relacionada con los cargos de las personas Ministras que en ese entonces integraron el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional y, por ello, si bien es cierto que ya no se encuentran en funciones, también lo es que la información es inherente al puesto y representación de uno de los Poderes de la Unión, por lo que aún existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, integridad e, inclusive, la vida de las actuales personas Ministras que integran este Alto Tribunal.
- La difusión de la información relativa al número de las y los Ministros que en ese entonces recibían protección, el tipo de protección y las causas de protección, todo lo anterior, respecto de la protección otorgada por el gobierno federal, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que podría afectar la seguridad nacional, la vida o la seguridad de personas físicas, además de que se podrían comprometer las acciones

<sup>12</sup> Fecha en que se presentó la solicitud de información.

necesarias para proteger la estabilidad de unos de los Poderes de la Unión.

El riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuentan las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se podrían vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección y, en consecuencia, también se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este Tribunal Constitucional en razón de las atribuciones de las personas Ministras que corresponden a su investidura.

- Dar a conocer la información conllevaría que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que resultan necesarias en eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias tendientes a preservar la seguridad de las personas Ministras de este Alto Tribunal.

Aunado a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación la divulgación de la información relativa al número de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en ese entonces recibían protección, el tipo de protección y las causas de protección, todo lo anterior, respecto de protección otorgada por el gobierno federal, supera el interés público de que se conozca.

- La reserva de la información es proporcional, dado que la difusión podría comprometer la seguridad de las ahora personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, se podría poner en riesgo la estabilidad institucional, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público.

TnaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=



Ahora, para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la DGS, se tiene presente que en términos de los artículos 100<sup>13</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>14</sup> de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17<sup>15</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, en términos del artículo 28<sup>16</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente, la

<sup>13</sup> **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>14</sup> **“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>15</sup> **“Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

<sup>16</sup> **“Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

**II.** Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

**III.** Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;

**IV.** Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

DGS es el área competente para pronunciarse sobre la información que nos ocupa, en virtud de que entre sus facultades se encuentran el brindar y supervisar los servicios de seguridad de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal; coordinar con autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencias las acciones para la salvaguarda de las personas, así como prestar la colaboración que se requiera en casos de situaciones de riesgo, y coordinar con instituciones de seguridad el flujo de información que permita llevar a cabo acciones oportunas para garantizar la seguridad de las personas.

Al respecto, la DGS solicita ampliar el plazo de reserva de la información clasificada en la resolución CT-VT/A-56-2020, esto es, el número de Ministros que al veintidós de octubre de dos mil veinte recibieron protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora, la DGS fundamentó la ampliación en artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, como se precisó en el apartado anterior, la Ley aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince. De igual manera, se resalta que los artículos correspondientes en ambas leyes prevén hipótesis coincidentes, por lo que la clasificación se analizará con fundamento en 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Así, se tienen que al divulgar los referidos datos se podría afectar la seguridad nacional en tanto ello permitiría conocer a plenitud las acciones de

- 
- V.** Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
  - VI.** Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
  - VII.** Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
  - VIII.** Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
  - IX.** Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y trasladados a eventos de las Ministras y Ministros;
  - X.** Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y
  - XI.** Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”



reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los Ministros, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta las atribuciones que corresponden a dicha investidura, por lo que también se podría vulnerar la integridad de las personas que la ostentan, e inclusive, la de otras personas que pudieran permanecer en el mismo espacio físico, como el edificio sede de este Alto Tribunal.

Se afirma lo anterior, conforme a los argumentos que se expusieron en la resolución de origen:

“[...] dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las personas que ocupan cargos de esa naturaleza, como las y los Ministros, también es posible sostener que la difusión de datos que relativos a las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que ocupan tales puestos, como lo prevé la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

[...]

[...] se actualiza el supuesto de seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de los Ministros del Alto Tribunal, sí afectan la seguridad nacional pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión. Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a los Ministros, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura.

[...]

[los datos requeridos] [...] constituye[n] información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información, lo que lleva a concluir que la información que se analiza en este apartado debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.”

Por lo expuesto, y reiterando que la instancia vinculada informó que la información correspondiente al número de Ministros que recibían protección del

TnaupOodvTND/kb6kXhcGO7oLGOdG1ZvBveK9pSoVzQ=

gobierno federal al veintidós de octubre de dos mil veinte, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que en diciembre de dos mil dieciocho recibieron tal protección está relacionada con los cargos de las personas Ministras que en ese entonces integraron el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional y, que si bien, ya no se encuentran en funciones, la información es inherente al puesto y representación de uno de los Poderes de la Unión.

Ciertamente, existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas Ministras que actualmente integran este Alto Tribunal, en tanto que se advierte que los datos de los que se solicita la ampliación del plazo de reserva siguen formando parte de las medidas adoptadas para velar por su seguridad e integridad, por lo que se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

A mayor abundamiento, persiste un riesgo real ante la materialización, y en su caso explotación, de una brecha de seguridad sobre las medidas de protección diseñadas para las y los Ministros, así como un riesgo demostrable ante la posibilidad de que la divulgación de la información permita inferir el tipo de protección, las causas que le dieron origen y el nivel o grado de amenaza que se pretende repeler o evitar, y un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que se podrían comprometer las acciones necesarias para proteger la estabilidad de unos de los Poderes de la Unión.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que la clasificación pueda ampliarse hasta por cinco años, cuando se justifique que prevalecen las causas que le dieron origen, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.



Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información que se analiza en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.